



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47962/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 3 de diciembre de 2021.

**MTRO. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL**  
**ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.**

Av. Rómulo O'Farril #938 Colonia Centro Cívico y Comercial,  
C.P. 21000, Mexicali, Baja California.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones se da respuesta a su consulta recibida con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

#### **I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio IEEBC/CGE/5167/2021, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los partidos políticos será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a los Organismos Públicos Locales por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE, lo que a la fecha no ha acontecido.*

*En ese sentido y con el propósito de que esta autoridad tenga certeza en la labor para informar a los responsables de los órganos financieros de los partidos políticos sobre el monto a reintegrar del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias específicas determinadas en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la resolución respectiva, le solicito de la manera más atenta se sirva trasladar el presente oficio al área correspondiente, a efecto de que, se informe a esta autoridad electoral lo siguiente:*

*I. Si existirá una notificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de los montos de los recursos a reintegrar por parte de los partidos políticos de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de los Lineamientos; o en su caso esta autoridad electoral deberá de dar seguimiento al procedimiento para su reintegro, con la información contenida en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, así como la registrada por la Subdirección de Seguimiento a Multas y Reintegro de Remanentes, Dirección de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en el Sistema de Seguimiento Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral.*

*II. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos, si los sujetos obligados no efectúan el reintegro de los remanentes en los plazos establecidos por los Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata hasta cubrir el monto total del remanente; sin embargo, los citados Lineamientos no hacen referencia a: si se deberá actualizar el saldo a reintegrar de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47962/2021

Asunto. - Se responde consulta.

*forma mensual, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo y hasta qué porcentaje de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político deberá efectuarse dicha retención.*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicita asesoría y orientación respecto a que si, una vez que haya quedado firme el acuerdo INE/CG643/2020, serán notificados a los Organismos Públicos Locales Electorales los montos de los recursos a reintegrar por parte de los partidos políticos, o si en su caso los Organismos Locales serán los encargados de dar seguimiento al procedimiento de reintegro con la información contenida en dicho dictamen; en segundo lugar, plantea el cuestionamiento respecto a si en el caso de que los sujetos obligados no reintegran en los plazos establecidos los remanentes, las autoridades administrativas electorales locales se encuentran facultadas para realizar una reducción a la ministración de los partidos políticos hasta alcanzar el monto total del remanente.

## II. Marco normativo aplicable

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), 25, numeral 1, inciso a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que las actividades de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el citado artículo 41, Base II de la CPEUM así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47962/2021  
Asunto. - Se responde consulta.

de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para gastos de campaña como entidades de interés público, como se señala a continuación para pronta referencia:

*“I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*

*III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.”*

Ahora bien, el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015 determinó, que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregado, esto inscrito dentro del panorama general por los artículos 41 de la CPEUM, 51, y 76 de la LGPP, que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En ese tenor, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña y que no fueron utilizados o comprobados de forma debida.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió mediante Acuerdo INE/CG471/2016, los *“Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

Además, resulta necesario considerar lo señalado en el artículo 150, numerales 3, 8 y 9 y el 222 Bis del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los cuales establecen los derechos y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47962/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

obligaciones que tienen los partidos políticos y las candidaturas independientes respecto al control de las transferencias y del reintegro del financiamiento público para campaña (remanentes).

Ahora bien, no pasa desapercibido que con fecha 11 de mayo de 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo **INE/CG459/2018**, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con el acuerdo INE/CG459/2018, los partidos tienen que reintegrar el financiamiento público no ejercido durante el ejercicio que corresponda de acuerdo a la fórmula del Artículo 3 de los Lineamientos aprobados del Acuerdo de referencia

De igual manera el artículo 5, de dicho acuerdo establece que, en el informe del año a fiscalizar por parte del sujeto obligado, el saldo que se tiene que devolver deberá ser incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

En concordancia con el artículo anterior, el artículo 7 de dichos Lineamientos establecen las reglas bajo las cuales los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, una vez que haya quedado firme el Dictamen Consolidado y a su vez la Resolución respectiva, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificará a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el monto a reintegrar por parte de los sujetos obligados; y a su vez dichos Organismos serán los encargados de notificar a través del oficio correspondiente a los responsables de los órganos financieros de los citados sujetos obligados lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Asimismo, es importante destacar que dichos lineamientos en su artículo 8, establecen que el plazo para realizar dicho reintegro es de diez días hábiles, a partir de la recepción del oficio por medio del cual, el Organismo Público Local, hace conocidos a los sujetos obligados de la información anteriormente referida. De igual forma, en el segundo párrafo de dicho numeral, se establece que para los sujetos obligados que no recibieran la totalidad de la ministración correspondiente a las que son acreedores al momento en el que concluya el plazo para realizar el multicitado reintegro, se podrá realizar descontado el recurso que no fue recibido, sin embargo, dicha situación para ser procedente deberá ser notificada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, queda esclarecido que los reintegros de los remanentes se ejecutarán una vez que se encuentren firmes mediante Resolución, en la forma y términos establecidos en los lineamientos anteriormente citados, facultando a las autoridades electorales locales para realizar dicho cobro mediante retención de ministraciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47962/2021  
Asunto. - Se responde consulta.

### III. Caso concreto

Ahora bien, el **primer cuestionamiento**, respecto de si existirá por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización una notificación, en donde se establezcan los montos de los recursos a reintegrar por parte de los partidos políticos de conformidad con lo señalado en el artículo siete de los Lineamientos; o si en su caso esta autoridad electoral deberá de dar seguimiento al procedimiento para su reintegro, con la información contenida en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, así como la registrada por la Subdirección de Seguimiento a Multas y Reintegro de Remanentes, Dirección de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en el Sistema de Seguimiento Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral, se informa lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificado con número INE/CG643/2020, **se encuentran establecidos en sus anexos los montos de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados en la Entidad que nos ocupa**, por lo que **no se realizará la notificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización**.

Por lo cual se informa, que en el ámbito de sus atribuciones, el Organismo Público Local de Baja California deberá de dar el seguimiento respectivo a dicho procedimiento de reintegro con la información que se encuentra vertida en el Dictamen Consolidado anteriormente referido, así como con la información registrada por la Subdirección de Seguimiento a Multas y Reintegro de Remanentes, Dirección de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en el Sistema de Seguimiento Sanciones y Remanentes del INE.

De igual forma la autoridad electoral local deberá de tomar en cuenta las reglas y procedimientos bajo la luz de la normatividad establecida en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG459/2018**, por medio del cual se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

En **cuanto al segundo cuestionamiento**, respecto a si los sujetos obligados no efectúan el reintegro de los remanentes en los plazos establecidos por los Lineamientos, **las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata hasta cubrir el monto total del remanente**; se precisa que de acuerdo a la normatividad anteriormente citada, dichos Lineamientos, en su artículo 10, establecen la facultad a los Organismos Locales para ser los encargados de realizar dicha retención sujetándose a las reglas establecidas.

Finalmente, es preciso señalar que el Instituto Estatal Electoral de Baja California refiere en el cuerpo de la consulta objeto de estudio, que los lineamientos multicitados no contienen disposiciones que regulen la actualización de las cantidades a retener ni los porcentajes por los que debe realizarse tal retención, por lo que se afirma que es necesario que dicho Organismo, en el ámbito de sus atribuciones, realice una propuesta de criterio que apruebe en su caso el Consejo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47962/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que se establezca la interpretación que jurídicamente se realice con base a los citados lineamientos, a la luz de las disposiciones normativas en la materia que sean aplicables al caso en concreto.

**IV. Conclusiones**

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que no se emitirá notificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a los montos de los recursos a reintegrar por parte de los partidos políticos, ya que dicha información se encuentra contenida en los anexos del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, así como la información registrada en el Sistema de Seguimiento de Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del acuerdo INE/CG459/2018, **las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata hasta cubrir el monto total del remanente**, si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en el plazo establecido.
- Que el procedimiento de ejecución y retención de los montos de remanentes será atribución de cada Organismo Público Local, por lo cual en el ámbito de sus atribuciones el Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá realizar el procedimiento respectivo.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Alejandro Giovanni Rodríguez Sánchez</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

